



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01151-00.

ACCIONANTE: HERNANDO ALFONSO VARGAS como agente oficioso de
ALEIDA MARIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO BOGOTÁ D.C.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **ALEIDA MARIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en síntesis, que el día 17 de febrero de 2021 formuló derecho de petición bajo el radicado No. 2021-120219 ante la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital – Secretaria de Hacienda**, solicitando que se rectifique la nomenclatura de la dirección que a ella le corresponde, Carrera 80 A No. 64 A 61 apareciendo registrada la dirección Carrera 80 A No. 64 A 59 la cual le corresponde al vecino, todos los documentos solicitados por la oficina respectiva se encuentran registrados en la oficina mencionada sin que hasta la fecha y pasado mas de un mes y medio desde cuando se radico la petición, NO se ha recibido ninguna respuesta por parte de la accionada no obstante la insistencia, causándole un grave perjuicio toda vez, que tiene el compromiso de venta de dicho inmueble según copia del contrato adjunto.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, “...solicita se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la entidad accionada que de manera inmediata proceda a dar respuesta y solución de fondo”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, se ordenó la notificación a las entidades accionadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, la primera por intermedio de su Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda según Resolución SDH-000258 del 12 de abril de 2021, informó que: “En el presente caso la solicitud no guarda relación directa con la competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, teniendo en cuenta que, por mandato legal, la Entidad que se encarga de fijar anualmente los avalúos, formar, actualizar y modificar el catastro o inventario de bienes en el Distrito, en lo físico, jurídico, económico, es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD”.

Y, agrega: *“Complementando lo anterior, tenemos que la Secretaria Distrital de Hacienda gracias a un convenio interinstitucional con la UAECD recibe cada vigencia fiscal el inventario de predios del Distrito Capital actualizado (en sus aspectos físicos, económicos y jurídicos) el cual es el insumo principal mediante el cual la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá puede cumplir con una de sus funciones y en especial las contenidas en el artículo 1º del Decreto Ley 1421 de 1993 (...)”*¹

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** expuso: *“Consultados los linderos de la escritura pública 578 del 11/05/2000 de la notaría 26, se evidencio que jurídicamente su predio está ubicado donde actualmente se encuentra el predio 27 por lo que se envía a terreno para verificar la información”, y que: “Según informe de visita técnica realizada el 20/03/2021 el funcionario encontró que los predios 27 y 36 se encuentran trocados en terreno. En este informe también se menciona que por protocolos de COVID 19 no se tuvo acceso al predio pero atendió la señora ALEIDA MARIA GONZALEZ SANCHEZ quien corroboró la información”.*

Finalmente, *“Para subsanar la inconsistencia se corrige en la base de datos actualizando la cartografía y la información en el Sistema Integrado de Información Catastral de los dos predios afectados y se le notifica a los propietarios. (...)”*²

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental a la accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la petición presentada el 17 de febrero de 2021.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos

1 Ver archivo 15 folios 29

2 Ver archivo 17 folios 6

no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

3 Cfr. Sentencia T-372/95

4 Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó una petición el 17 de febrero de 2021, ante las accionadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, en la que solicitó la rectificación de la nomenclatura de la dirección que a ella le corresponde, Carrera 80 A No. 64 A 61 apareciendo registrada la dirección Carrera 80 A No. 64 A 59 la cual le corresponde al vecino.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 17 de febrero de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** arrió a las presentes diligencias 8 anexos, entre los cuales reposa i) contestación de tutela⁵, ii) resolución 150⁶, iii) Respuesta al derecho de petición⁷, iv) Notificación a terceros⁸, v) Certificado de envío⁹, vi) Certificado de envío No. 2 ¹⁰, vii) Delega funciones¹¹, viii), constancia del envío vía correo electrónico a la dirección electrónica gonzalezaleida@gmail.com de 24 de mayo de 2021¹², que corresponde con las informada en el derecho de petición y, en el libelo de tutela, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por la accionante.

En la referida respuesta se le puso de presente a la accionante que: *“En atención a la solicitud radicada bajo el número de la referencia, relacionada con la CORRECCIÓN DE NOMENCLATURA para el predio con dirección oficial KR 80A 64A 59, Código Homologado de Identificación Predial CHIP AAA0154HLBR, me permito informar que al inmueble de su propiedad le fue actualizada la nomenclatura a KR 80A 64A 61, como consecuencia de lo anterior se modificó el área de terreno y el área construida de acuerdo la realidad física.”*

Y, además, se le indicó que: *“Adjunto Resoluciones que resuelven la corrección del identificador predial, a través de la cual se pueden observar las características físicas, económicas y jurídicas de la unidad predial incorporada en los archivos del censo predial¹ con el chip No.AAA0154HLBR y la certificación catastral donde se pueden observar las modificaciones realizadas al predio (...).”*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo solicitado, al paso que se le adjuntó los soportes documentales que respalda la respuesta brindada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión

5 Ver Archivo 17 folios 6

6 Ver Archivo 18 folios 2

7 Ver Archivo 19 folios 8

8 Ver Archivo 20 folios 7

9 Ver Archivo 21 folios 3

10 Ver Archivo 22 folios 3

11 Ver Archivo 24 folios 3

12 Ver Archivo 19 folios 8

al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, ante la respuesta brindada en curso de la presente acción constitucional:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se **satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la **interposición de la acción** exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la entidad accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ALEIDA MARIA GONZÁLEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.524.118** quien actúa a través de apoderado judicial, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f756c4e84a5eae5f27e4a35702588bbec5d55fb643bb0660c41b1c7175df15a

Documento generado en 31/05/2021 01:18:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**